

Secretaria 30-04-2021

Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., Contra JORGE ALFREDO ANDREWS CAMARGO. Informándole que se presenta para su ejecución con base en un Pagaré. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de abril de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
Demandado:	JORGE ALFREDO ANDREWS CAMARGO
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00158-00

Del estudio de la demanda, se puede apreciar que esta fue presentada con base en un pagaré endosado a cargo de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. Sin embargo, en el acápite de pretensiones se puede apreciar que en el numeral segundo pide que libre mandamiento de pago por los intereses causados y no pagados la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, es preciso mencionar que esta solicitud no es clara, en el sentido que se debió la establecer la fecha en la cual empezaron configurarse los intereses hasta su culminación.

Así pues, es visible para este despacho, que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

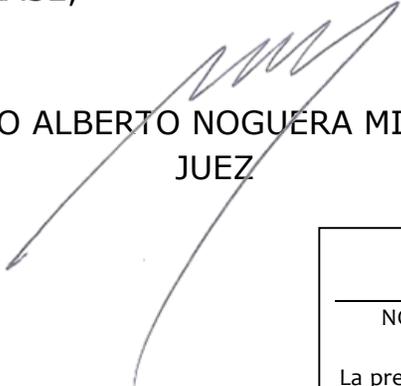
En este sentido, como antes se mencionó la demanda no es clara en sus pretensiones, En este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo, para ordenar librar mandamiento de pago debe ser una obligación clara, expresa y exigible. Previsto en los artículos 422, 424 y 431 del C. G. P. en armonía con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio. Como quiera que la demanda no cumplió los requisitos, la presente será inadmitida, Por lo que este Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por JEFERSON EDUARDO MARIN AREVALO Contra E.S.E. HOSPITAL LUSA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **03 de mayo de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria